



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1996

Núm. 19-4

ENMIENDAS

121/000018 Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (número de expediente 121/000018).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1996.—P. D., El Secretario General en funciones del Congreso de los Diputados, **José Luis Peñaranda Ramos**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias pretende adaptar esta Ley a las modificaciones introdu-

cidas en el régimen jurídico general de la cesión de tributos contenido en la LOFCA y lo hace siguiendo dos pautas:

- manteniendo el criterio marco referencial idéntico para todas las Comunidades Autónomas.
- respetando sustancialmente el esquema de la Ley 30/1983; aunque adaptándola a la nueva situación.

El modelo propuesto en este Proyecto de Ley, constriñe virtualmente sólo a la cesión de una parte del IRPF la obtención de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en forma de corresponsabilidad fiscal; cuando la base para la formulación de la autonomía fiscal debiera comprender, necesariamente, al conjunto del sistema tributario estatal.

En consecuencia el abanico actual de los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas, y en concreto a la Comunidad Autónoma de Galicia debiera ser completada con la cesión del IVA, de los impuestos sobre consumo especiales y del impuesto de matriculación.

La normativa aplicable a los tributos propuesta en este Proyecto de Ley, impide la autonomía fiscal al hacer imposible que las Comunidades Autónomas tomen medidas que produzcan efectos fiscales que no se ajusten a lo establecido por las normas estatales.

El Proyecto de Ley no contempla medidas destinadas a fijar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos por los diferentes impuestos en la Comunidad Autónoma en la que perciban ingresos o beneficios por las actividades económicas realizadas en la misma; lo que no hace sino agravar la situación de aquellas Comunidades que como en la de Galicia muchas empresas (especialmente las de mayor entidad) tie-

nen fijada la declaración de sus rentas a efectos fiscales, fuera de sus límites territoriales.

Madrid, 21 de octubre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 19, de 10 de octubre de 1996 (número de expediente 121/000018).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

MOTIVACION

El Proyecto de Ley de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias se plantea como desarrollo y corolario necesario del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. De esta forma, y tal y como se pone de manifiesto en la enmienda a la totalidad a la ley citada en último lugar se ha optado irreflexivamente por una determinada forma de corresponsabilidad fiscal, en detrimento de otras más acordes con los principios constitucionales, ampliándose de modo intolerante las diferencias en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, lo que supone ignorar de modo palmario las consecuencias del principio de solidaridad, ingrediente constitucional indisociable del sistema de financiación autonómica.

La Ley de Cesión de tributos plantea fórmulas y soluciones técnicas incorrectas que, como en el caso de la modificación de la LOFCA, de ninguna forma podrán levantar la hipoteca política originaria con la que el Gobierno ha hecho surgir este proyecto, de vida indudablemente efímera.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (número de expediente 121/000018).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta esta enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias, porque propone una modificación del régimen jurídico regulador de la cesión de tributos que ha venido funcionando desde 1983, basándose en un nuevo Modelo de Financiación Autonómica, no consensuado o negociado entre la mayoría de fuerzas políticas y las Comunidades Autónomas; también, porque:

1.º Supone el desarrollo del principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, sobre la base de la cesión de un tramo del IRPF y a la atribución de competencias normativas; sin una suficiente armonización fiscal que impida la competencia fiscal desleal entre Comunidades Autónomas, especialmente por algunas modificaciones de la normativa de cada tributo, realizada en el Título Segundo del citado Proyecto y las competencias normativas que se atribuye a las Comunidades Autónomas, puede abrir las puertas a una mayor divergencia fiscal para Comunidades Autónomas del mismo techo competencial.

2.º El sistema de financiación, al que da cobertura legal, no aborda, tras más de quince años de experiencia autonómica, un Modelo de Financiación que dote de autonomía y suficiencia financiera, con un nivel similar a todas las Comunidades Autónomas y sobre todo, en un Estado desigual económica y territorialmente no coordina simultáneamente la corresponsabilidad fiscal, con la solidaridad y con la equidad fiscal.

3.º Para lograr la corresponsabilidad fiscal, opta por la cesión del IRPF que es un impuesto progresivo, mientras renuncia a la cesión del IVA, en fase minorista o a los impuestos especiales y específicos cuyas bases imponibles se distribuyen con mayor homogeneidad.

4.º Mientras en el acuerdo séptimo del Consejo de Política Fiscal, del 23 de septiembre, se creaba un Fondo de Garantía, con mecanismos automáticos de solidaridad, éste no tiene desarrollo normativo específico, ni se recoge en la reforma de la LOFCA, ni en este Proyecto de Ley de cesión de tributos y además, no hay previsión presupuestaria para 1997, por lo que, esta compensación para reducir las divergencias fiscales al 90% de la media, queda como compromiso sin cuerpo legal.

5.º La coordinación administrativa en la gestión, recaudación e inspección, que se propone en el Título Tercero del Proyecto es bastante limitado, de un lado, la Comisión Mixta de Coordinación creada, se limita a informes, estudios, análisis y establecer criterios, y de otro lado, los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión, con funciona-

miento trimestral y voto por mayoría, dejan en entredicho la virtualidad Coordinadora de ambos.

Por todo ello, y para lograr un nuevo modelo de financiación, con mayor grado de estabilidad y concreción, conseguido tras el consenso de las fuerzas políticas con representación parlamentaria y las Comunidades Autónomas, proponemos la devolución al Gobierno para su reelaboración, incorporando las siguientes precisiones:

a) Que el nuevo régimen general de cesión de tributos, evite la posible competencia desleal entre Comunidades Autónomas, dotándose de una armonización fiscal más efectiva y mantenga la progresividad fiscal del sistema y niveles de equidad importantes.

b) Incorpore a la cesión de tributos no sólo el IRPF, sino también otros como el IVA en fase minorista o impuestos especiales o específicos de base imponible, con mayor homogeneidad en su distribución.

c) Desarrolle el cuerpo legal del Fondo Compensatorio propuesto en el acuerdo, para que efectivamente, la divergencia no se acreciente de manera acelerada y amplia.

d) Dota al sistema de mejores niveles de coordinación administrativa en la gestión, recaudación e inspección.

e) Signifique niveles similares de autonomía y suficiencia financiera para las Comunidades Autónomas con competencias similares y sobre todo, se dote de nivelación efectiva en la calidad de los servicios mínimos derivados de las competencias asumidas y del esfuerzo solidario para corregir los desequilibrios territoriales del Estado.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y ss. del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 13.Uno 2.º

De supresión.

Supresión.

JUSTIFICACION

Se suprime por innecesario. El alcance competencial normativo se detalla en el apartado 1.º lo que hace innecesario

rio y redundante detallar en sentido negativo dicho alcance competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 13.Tres, párrafo segundo

De modificación.

Redacción que se propone:

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 13 quedará redactado como sigue:

«En el caso de adquisiciones “mortis causa”, podrán regular las reducciones de la base imponible, debiéndose mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Limita de forma injustificada la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas al obligarlas a mantener la carga tributaria global de este tributo y a su grado de responsabilidad fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.3, que modifica el artículo 74, apartado dos, párrafo segundo de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De modificación.

Redacción que se propone:

El párrafo segundo del apartado dos del artículo 74 de la Ley 18/1991, que se modifica por el apartado 3 del artículo 28 quedará redactado como sigue:

«Sujetos pasivos cuya base liquidable regular estuviese comprendida entre 1.000.001 y 2.000.000 pesetas: 2.550 menos el resultado de multiplicar por 0,0085 la diferencia entre la base liquidable regular y 1.700.000.»

JUSTIFICACION

En el caso que se aplicase el coeficiente de 0,01 establecido en el Proyecto de Ley resultaría una reducción de signo negativo para una base liquidable regular comprendida entre 1.955.000 y 2.000.000 pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.3 que modifica el artículo 74 bis, apartado cuatro, párrafo segundo, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De modificación.

Redacción que se propone:

El párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 74 bis de la Ley 18/1991, que se modifica por el apartado 3 del artículo 28 quedará redactado como como sigue:

«Sujetos pasivos cuya base liquidable regular estuviese comprendida entre 1.000.001 y 2.000.000 pesetas: 450 menos el resultado de multiplicar por 0,00015 la diferencia entre la base liquidable regular y 1.700.000.»

JUSTIFICACION

En el caso que se aplicase el coeficiente de 0,01 establecido en el Proyecto de Ley resultaría una reducción de signo negativo para una base liquidable regular comprendida entre 1.745.000 y 2.000.000 pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.3 que modifica el artículo 75 bis, apartado 6, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De supresión.

JUSTIFICACION

Es innecesaria la aclaración que se realiza en este número para los no residentes que tributen por obligación personal de contribuir, ya que, en todos los casos, la base imponible irregular se gravará con los tipos de gravamen establecidos en los apartados anteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Segundo (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una Disposición Final Segunda con el siguiente contenido:

«Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concerto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

JUSTIFICACION

Evitar posibles colisiones en los ámbitos de aplicación y criterio de conexión de diferentes impuestos concertados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado de las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (número de expediente 121/000018).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 10

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo cuatro, Uno (nuevo segundo párrafo)

De adición.

Texto que se propone:

«En todo caso, el Estado regulará a través de una Ley de bases, los criterios para hacer efectiva una armonización fiscal que limite el incremento y el nivel de gastos fiscales para mantener una progresividad fiscal básica en todo el Estado.»

MOTIVACION

Regular por Ley, la armonización fiscal dentro de la corresponsabilidad fiscal desarrollada.

ENMIENDA NUM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 10, Departamento tres, número 2.º, párrafo segundo

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Salvo que nueva residencia se prolongue de manera continuada.»

MOTIVACION

Es contradictorio con la letra c), del mismo número dos.

ENMIENDA NUM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

En la letra b) del apartado Uno de este artículo, se suprimiría en el primer párrafo «(...)», inversiones no empresariales...».

MOTIVACION

La creación de diversas técnicas de ingenierías financieras de elusión fiscal, fórmulas de ahorro o de gasto fiscal carentes de un estudio sobre la afectación a la progresividad y neutralidad fiscal hacen aconsejable la desaparición del texto de expresiones abstractas.

ENMIENDA NUM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado dos, párrafo segundo

De sustitución.

Texto que se propone:

«La tarifa deberá ser progresiva y será idéntica a la del tipo marginal mínimo...».

MOTIVACION

El término «similar» traería conflictos en su aplicación posterior.

ENMIENDA NUM. 14

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado tres, párrafo 1.º

De sustitución.

Texto que se propone:

«Que deberá ser progresiva, e idéntica a la del Estado.»

MOTIVACION

Evitar conflicto interpretativo a «similar».

ENMIENDA NUM. 15

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 15, letra c), del apartado dos

De supresión.

MOTIVACION

Venía siendo competencia delegada desde 1981.

ENMIENDA NUM. 16

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 12 (bis), añadido en el IRPF. Apartado dos, número 2, párrafo 2.º

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años...».

MOTIVACION

No tiene motivo la excepción de los tres años.

ENMIENDA NUM. 17

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 74. Escala General

De supresión.

MOTIVACION

Mantener la Escala General de 18 tramos por ser más precisa.

ENMIENDA NUM. 18

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 74, Sección 2.ª, punto uno

De sustitución.

Texto que se propone sustituir:

«Los tipos aplicables porcentaje serán:

en los tres primeros tramos: 16,00; 18,55 y 22,80

en los tres últimos tramos: 45,65; 47,70 y 50,05.»

MOTIVACION

Acentuar la progresividad de los nuevos tramos.

ENMIENDA NUM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 74, tres, el término «minorada» a que se refiere el apartado anterior

De sustitución.

Texto que se propone:

«Resultante de aplicar la escala.»

MOTIVACION

Coincidencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Sección 2.ª, artículo 74, apartado dos

De supresión.

MOTIVACION

Se pretende beneficiar al contribuyente en escasos medios y complicar la liquidación. Es más fácil reducir los tipos inferiores.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 74 (bis). Apartado dos

De sustitución.

Se propone reducir los aplicables inferiores y subir los superiores.

«El primero, segundo y tercero, tendrían el tipo 2,30; 3,00 y 3,45.

Los tres últimos tendrán el tipo: 7,75; 8,30 y 9,25.»

MOTIVACION

Hacer más progresiva la escala de los tipos.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 78, apartado cuatro, párrafo 3.º, al final

De sustitución.

Texto que se propone sustituir:

«Que necesariamente exijan el cambio de vivienda.»

Texto que se propone:

«Que ordinariamente aconsejen el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, tratado laboral, obtención de primer empleo, o de empleo más ventajoso u otros análogos.»

MOTIVACION

La única circunstancia que necesariamente exige, el cambio de vivienda, es la muerte.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2, apartado 2

De supresión.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 3

De adición de un punto 3.º

Texto que se propone: «3.º La parte autonómica de las cuotas líquidas que los no residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en la declaración del impuesto por obligación real de contribuir.»

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 4, apartado 2

De supresión.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 8

De adición de un nuevo párrafo.

Texto que se propone: «Cuatro. También se considerará producido en el territorio de la Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del IRPF que corresponda a sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real respecto de rendimientos y pagados en el ámbito de la Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 11

De adición al final.

Texto que se propone: «Si no pudiera establecer, será aquel donde reside la mayor parte de su inmovilizado material.»

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 12, apartado 1.

De adición al final.

Texto que se propone: «... y a las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 13, apartado 1 a)

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «... en un 20%.»

Debe decir: «... en un 30%.»

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 13, apartado 1, punto 2 f)

De supresión.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 13, apartado 2.

De supresión del siguiente párrafo.

Texto que se propone: Suprimir: «La estructura de la tarifa (...) tipo marginal mínimo.»

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 13, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone: Suprimir desde: «cuya progresividad (...) tipo marginal mínimo.»

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 14, apartado 1

De adición.

Texto que se propone: Después de «sobre el juego, y la parte cedida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 14, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone: Suprimir: «incluida la parte del mismo cedida a las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 14, apartado 3

De adición.

Texto que se propone: Después de: «Impuesto sobre el Patrimonio, y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 22, apartado 1

De supresión.

Texto que se propone: Suprimir: «excepto el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 35, apartado 2

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «... y dos de la respectiva Comunidad Autónoma.»

Debe decir: «... y tres de la respectiva Comunidad Autónoma.»

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 35, apartado 3, punto b)

De supresión.

Texto que se propone: Suprimir: «No obstante se requerirá (...) la respectiva Comunidad Autónoma.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias (número de expediente 121/000018).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**

ENMIENDA NUM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título Preliminar (artículo uno)

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NUM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título Primero (artículo dos a veintisiete)

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NUM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título Segundo (artículo veintiocho a treinta y tres)

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NUM. 42

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título Tercero (artículos treinta y cuatro al treinta y seis)

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

ENMIENDA NUM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Unica

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo tres del Proyecto de Ley, que queda redactada en los términos siguientes:

«b) El importe de la recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se entenderá por importe de la recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida la suma de los siguientes importes:

1.º La parte autonómica de las cuotas líquidas que los residente en el territorio de la Comunidad autónoma hayan consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada e ingresada dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto, minorada en la parte correspondiente de la deducción por doble imposición internacional.

2.º La parte de la deuda tributaria que, correspondiente a la Comunidad Autónoma, sea ingresada por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y autoliquidaciones. A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en su letra a). Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales.

En ningún caso se considerará recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida los importes correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto.»

JUSTIFICACION

Se trata de una mejora técnica, conducente a precisar el concepto de rendimiento cedido en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el apartado Dos del artículo seis del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Dos. Se considera producido en el territorio de una Comunidad autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del Impuesto que grava las adquisiciones “mortis causa”, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del Impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa comunidad autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del Impuesto que grava, las donaciones de los demás bienes y derechos en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende la mejora técnica del precepto, eliminando la permanencia anterior al devengo, que quedará sustituida por la residencia del causante en la fecha de su fallecimiento.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

Se añade un párrafo segundo al apartado siete del artículo trece del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción.

«En todo caso, en los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado Dos del artículo seis de esta Ley, las Comunidades Autónomas aplicarán la normativa del Estado cuando el causante o donatario no hubiere tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma

competente durante los cinco años anteriores a la fecha del devengo del Impuesto.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al apartado Dos del artículo seis.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado cinco al artículo 21 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor.

Artículo veintiuno. Colaboración entre Administraciones

«Cinco. Las Comunidades Autónomas colaborarán con la Administración del Estado en los Acuerdos Internacionales que incidan en la aplicación de la presente Ley, en cuanto afecten a las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende asegurar la colaboración de las Comunidades Autónomas con la Administración del Estado en aquellos acuerdos internacionales en materia fiscal que puedan afectar a la actuación de aquéllas en el ámbito tributario.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

Se suprime el artículo veintiséis del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas al apartado Dos del artículo seis y al apartado siete del artículo trece del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

El artículo veintisiete del proyecto pasa a ser artículo veintiséis, como consecuencia de la enmienda por la que se suprime éste.

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De adición.

Se incorpora u nuevo artículo veintisiete del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes.

«Artículo veintisiete. Salvaguarda de los regímenes forales

Lo dispuesto en el presente Título se entiende sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.»

JUSTIFICACION

Debe establecerse expresamente la salvaguarda de los regímenes forales respecto del régimen común de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 30 del Proyecto de Ley, que quedan redactados en los términos siguientes:

«2. Se da nueva redacción al artículo 20.

“Artículo 20. Base liquidable

1. En las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en el artículo 13.tres de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar las análogas a las del Estado y, a continuación, las creadas por las Comunidades Autónomas.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.556.000 pesetas, más 639.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.668.000 pesetas.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.556.000 pesetas.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.280.000 pesetas.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.668.000 pesetas, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derechos a deducción en la cuota el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto.

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 con un límite de 1.500.000 pesetas, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de las que sea beneficiario y no será aplicable cuando éste tenga

derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable, se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo.

Del mismo porcentaje de reducción, con límite de 20 millones de pesetas por cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones “mortis causa” de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

3. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años, fueran objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

4. En el caso de obligación real de contribuir las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 2. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

5. En las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en la Disposición Final primera.

3. Se da nueva redacción al artículo 21.

“Artículo 21. Tarifa

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la escala que, conforme a lo previsto en el artículo 13.tres de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase

aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

3. En el caso de obligación real de contribuir la tarifa aplicable será la establecida en el apartado anterior. La misma tarifa será aplicable, en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

4. Se da nueva redacción al artículo 22.

“Artículo 22. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en el artículo 13.tres de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 643.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a) La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Cuando se trate de adquisiciones “mortis causa”, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el Impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

4. En el caso de obligación real de contribuir el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.”»

JUSTIFICACION

Ajuste técnico como consecuencia de las enmiendas a los artículos 6 y 13 del Proyecto de Ley por las que se modifican los puntos de conexión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, a los efectos de modificar el artículo 13, apartados dos y tres.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

Dos. En relación con la normativa del Impuesto sobre el patrimonio, las Comunidades Autónomas podrán regular el mínimo exento y la tarifa, cuya estructura deberá ser progresiva.

La estructura de la tarifa deberá tener, como mínimo, igual número de tramos que la del Estado, siendo idéntica a la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo.

Tres. En relación con la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán regular la determinación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, y la fijación de la tarifa, cuya estructura deberá ser progresiva; y, en el caso de adquisiciones “mortis causa”, el establecimiento de reducciones de la base imponible.

La estructura de la tarifa deberá tener, como mínimo, igual número de tramos que la del Estado, siendo idéntica la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de la base liquidable y tipo marginal mínimo.»

JUSTIFICACION

Según lo establecido en el Acuerdo III, punto 1.2 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 23 de septiembre de 1996.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, a los efectos de modificar el número 3 de la letra a) del artículo 78. Cuatro de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluido en el artículo 28.3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 28.3

Artículo 78. Cuatro a)

«3) Las operaciones de seguro realizadas con Mutualidades por aquella parte de sus primas que sean objeto de la reducción de la base imponible regular del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mantener la deducción del 10% a las aportaciones personales y contribuciones de empresas a Mutualidades de Previsión Social de un momento que se pretende ampliar y no reducir, el ámbito de aplicación la deducción.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, a los efectos de adicionar una disposición adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponde al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor, u otros impuestos sobre la venta en la misma fase, cuando se establezcan dichas figuras impositivas.»

JUSTIFICACION

Esta precisión, existente en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, debe mantenerse para evitar limitaciones al desarrollo futuro de la corresponsabilidad fiscal de las CC. AA.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cesión de Tributos

del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

En los mismos términos que establezca la legislación del Estado en relación con la Dirección General del catastro, los Notarios y los Registradores de la Propiedad remitirán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a los efectos de la gestión tributaria la información correspondiente a los documentos por ellos autorizados o inscritos de los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden.»

JUSTIFICACION

Es fundamental que las Comunidades Autónomas puedan acceder a dicha información para el conocimiento de los aspectos fiscales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por el presente escrito comunica que advertido error material en la presentación de las enmiendas al Proyecto de Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, que tuvo lugar el pasado 28 de octubre de 1996, adjunto se acompaña como continuación del escrito referido las enmiendas restantes que no fueron presentadas.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

Al artículo 28

De modificación.

Modificación del artículo 78. Uno de la Ley 18/1991 del IRPF.

El artículo 78 de la Ley 18/1991, apartado Uno, letras a) y b) quedará redactado en los siguientes términos:

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo:

- * 22.100 pesetas por cada uno de los dos primeros.
- * 26.700 pesetas por el tercero.
- * 31.800 pesetas por el cuarto y sucesivos.

(Resto de la letra igual)

b) Por cada ascendiente .../... de que se trate 16.500 pesetas. Esta deducción será de 32.900 pesetas si la edad del ascendiente fuera igual o superior a 75 años (resto igual).

JUSTIFICACION

Incrementar las deducciones de protección de la familia teniendo en cuenta la evolución prevista de la inflación.